



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3498

Sancionada: 29/12/2000

Promulgada: 29/12/2000 - Decreto: 1899/2000

Boletín Oficial: 04/01/2001 - Nú: 3848

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la Ley 1622 (T.O.1994) y su modificatoria, fíjense las siguientes alícuotas y mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$1 a 6.500	\$32,20	-.- -.-	-.-.-.-
\$6.501 a 12.500	\$32,20	8 %	\$6.500
\$12.501 a 25.000	\$80,20	10 %	\$12.500
\$25.001 a 50.000	\$205,20	12 %	\$25.000
más de \$ 50.000	\$505,20	15 %	\$50.000

b) Inmuebles baldíos urbanos: alícuota 20 % (veinte por mil).

c) Inmuebles baldíos suburbanos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$1 a 3.000	\$ 60,00	-.-	-.-
\$3.001 a 5.000	\$ 60,00	20 %	\$3.000
\$5.001 a 10.000	\$ 100,00	19 %	\$5.000
\$10.001 a 20.000	\$ 195,00	18 %	\$10.000
\$20.001 a 50.000	\$ 375,00	16 %	\$20.000
\$50.001 a 80.000	\$ 855,00	13 %	\$50.000
más de \$ 80.000	\$1.245,00	10 %	\$80.000

d) Inmuebles subrurales:

d.1) Sobre valor mejoras



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$1 a 1.700	\$14,00	-.-	-.-
\$1.701 a 8.000	\$14,00	10 ‰	\$1.700
\$8.001 a 75.000	\$77,00	14 ‰	\$8.000
más de \$ 75.000	\$1.015,00	18 ‰	\$75.000

d.2) Sobre valor tierra, alícuota 8,5 ‰ (Ocho y medio por mil).

e) Inmuebles rurales: alícuota 10 ‰ (diez por mil).

2.- MINIMOS

- a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados \$ 32,20
- b) Inmuebles urbanos baldíos \$ 60,00
- c) Inmuebles suburbanos baldíos \$ 60,00
- d) Inmuebles subrurales \$ 60,00
- e) Inmuebles rurales \$ 60,00

Artículo 2°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4°, Capítulo I de la ley n° 1622 (t.o.1994) y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Modifícanse los párrafos 4° y 5° del artículo 12 de la ley n° 1622 (t.o. 1994), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 12.- párrafo 4°- Cuando la base imponible se modifique por variación de las mejoras anteriormente incluidas en el inmueble, modificación sustancial de las condiciones del mismo o incorporación al inmueble de accesiones anteriormente no incluidas, a los efectos de la liquidación del presente tributo, corresponderá considerar la nueva valuación a partir de la primer cuota del año siguiente.

Artículo 12.- párrafo 5°- Para las nuevas parcelas originadas en planos de mensura registrados en forma definitiva por la Dirección General de Catastro y Topografía, la nueva valuación catastral a los efectos de la liquidación del Impuesto Inmobiliario se aplicará a partir de la primer cuota que venza el año siguiente de la registración definitiva. Para las parcelas provisorias la valuación catastral a los efectos indicados, se aplicará a partir de la primer cuota del año siguiente a la registración provisoria".

Artículo 4°.- Incorpórase como párrafo 6° del artículo 12 de la ley n° 1622 (t.o. 1994), el siguiente:

"Artículo 12.- párrafo 6°- La DGdCyT exigirá libre deuda



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

del Impuesto Inmobiliario del inmueble en cuestión antes de la aprobación de planos que tengan por objeto el fraccionamiento, unificación o redistribución de parcelas hasta la última cuota del año en que se presenta a aprobación el plano respectivo".

Artículo 5°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 12 de la ley n° 1622 (t.o. 1994), el siguiente:

"Artículo 12.- último párrafo- Para aquellos casos en que el contribuyente solicite revalúo de la propiedad ante la DGdCyT y éste dé como resultado una valuación fiscal menor corresponderá su aplicación a los fines del Impuesto Inmobiliario a partir de la fecha de solicitud de revaluación".

Artículo 6°.- Modifícase el inciso 7) del artículo 13 de la ley n° 1622 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13.- inciso 7)- Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentre en algunas de las situaciones previstas en los artículos 1° y 7° de la presente, cuyos ingresos totales no superen el monto de pesos cuatrocientos (\$ 400), el que estará integrado por la suma de los rubros que tengan carácter habitual y permanente, deducidos los importes que se abonen en concepto de prestaciones de seguridad social (asignaciones por esposa, hijo, escolaridad, etcétera), respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como casa habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble, lo que deberá ser acreditado mediante escritura, boleto de compraventa, tenencia y/o adjudicación. Este beneficio se extenderá al cónyuge que administre el bien inmueble si el mismo resulta de naturaleza ganancial y así se lo acredite, como al cónyuge supérstite del beneficiario fallecido previa acreditación del carácter de heredero mediante auto de declaratoria.

Artículo 7°.- Incorpórase como último párrafo del inciso 8) del artículo 13 de la ley n° 1622 (t.o. 1994), el siguiente:

"Artículo 13.- inciso 8)- La Dirección General de Rentas establecerá las condiciones que deberá cumplir el solicitante de la exención a los fines del otorgamiento del presente beneficio".

Artículo 8°.- La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2.001.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.